

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de febrero de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Nea Comunicación, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios “Planificación, diseño, coordinación y desarrollo de un proyecto piloto en el marco del sistema de orientación urbana ‘leer Madrid’”, del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en DOUE, con fecha, respectivamente, 24 y 25 de septiembre de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 615.171,76 euros, con un plazo de ejecución de 18 meses.

**Segundo.-** A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Previa apertura y valoración de la documentación contenida en el sobre de criterios no valorables en cifras o porcentajes, en la sesión de 19 de noviembre de 2020, la mesa de contratación procedió a la apertura de los sobres que contenían los valores ofertados respecto de los criterios valorables en cifras o porcentajes.

En lo que respecta a la proposición presentada por la UTE de la que era miembro la recurrente, se constató que el documento únicamente se presentaba y suscribía por el representante legal de una de sus componentes (Nea Comunicación, S.L), por lo que se acordó requerir al licitador para que subsanase este defecto, requerimiento que fue remitido el día 20 de noviembre de 2020 y que no fue atendido por el licitador.

En su sesión de fecha 25 de noviembre de 2020, la mesa de contratación acordó excluir al licitador UTE Nea Comunicación SL-Arnaiz Arquitectos S.L.P, según contenido literal del acta por incumplir lo establecido en los artículos 65.1 y 69 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), así como en la cláusula 24 del pliego de cláusulas administrativas particulares, por no haber presentado el Anexo II, modelo de proposición económica, suscrito y firmado por ambas empresas comprometidas a constituirse en UTE. La exclusión fue comunicada al licitador través de la plataforma de contratación del sector público, el 26 de noviembre de 2020.

En la misma sesión, se propuso la adjudicación del contrato a favor del licitador Aig Edenspekerman LTD, adjudicación que se acordó por el órgano de contratación el 27 de enero de 2021, siendo publicada en el perfil de contratante el 29 de enero de 2021.

**Tercero.-** El 9 de febrero de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de PAC, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia.

**Cuarto.-** El 12 de febrero del 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

**Quinto.-** El procedimiento de licitación se encuentra suspendido en base a lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

**Sexto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el reclamante, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Procede analizar en primer lugar la legitimación del recurrente para presentación del presente recurso, circunstancia cuestionada por el órgano de contratación en su informe.

La recurrente se encuentra excluida de la licitación, por lo que debe cuestionarse su legitimación para presentar el presente recurso especial en materia de contratación.

A este respecto, cabe citar la Resolución del TACRC 347/2018 6 de abril de 2018 en la que se señala:

*“Si bien, incluso en estos casos de reconocimiento de legitimación amplia, siempre resulta necesario acreditar el beneficio de índole material o jurídica, o la*

*evitación de un perjuicio, afectado por la resolución del recurso, acordando el Tribunal la inadmisión del mismo, en caso contrario. Es decir, lo relevante a efectos de que exista esta legitimación es que exista un interés directo o indirecto con el resultado del recurso especial, de manera que la actuación impugnada pueda repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y no simplemente de forma hipotética o previsible”.*

En el caso que nos ocupa, la recurrente cuestiona la adjudicación realizada a favor de Aig Edenspekerman LTD, sin que muestre en ningún momento discrepancia alguna respecto a su exclusión de la licitación.

No se aprecia, en el caso que nos ocupa, el beneficio que pueda obtener el recurrente en el caso de estimación del recurso, ya que en ningún caso puede ser adjudicatario del contrato al estar excluido de la licitación, ni siquiera puede plantearse la posibilidad de que quedase desierto, ya que hay otra empresa admitida a la licitación, que no ha sido cuestionada por la recurrente.

Como ha declarado este Tribunal en diversas resoluciones, la LCSP no confiere una acción popular en materia contractual, sino que, antes bien, la subordina a que la decisión perjudique o pueda afectar a derechos o intereses legítimos del recurrente, de conformidad a su artículo 48.

Por todo lo anterior, vistos los artículos 48 y 55 b) de la LCSP, procede acordarla inadmisión del presente recurso contra la adjudicación del contrato.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Nea Comunicación, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios “Planificación, diseño, coordinación y desarrollo de un proyecto piloto en el marco del sistema de orientación urbana ‘leer Madrid’”, del Ayuntamiento de Madrid.

**Segundo.-** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.